

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 285.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Á LAS CORTES

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda á la situación verdaderamente angustiosa en que aquéllas se encuentran. Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquiera iniciativa que se preocupara sólo de la creación de una serie de recursos, más ó menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en esta-

do de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplios que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que agobia con enorme pesadumbre á todas ellas, y muy especialmente á las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa á ilustres predecesores del Ministro que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal, de proporcionar, siquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos á favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos ó muchos, que después se ofrezcan á las entidades locales sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, á enjugar lo que

les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho á ésta fijar definitivamente en su balance aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre á medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales, el dotar á éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial ó industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello á lo que es la genuina tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento ó producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto á las Diputaciones provinciales, que desde 1.º de enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación

para gastos de enseñanza, poniendo con ello término á constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales, como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas ó períodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Al efecto de contituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las

leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de «liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización», y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.ª Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.ª Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado, hasta 31 de diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados

y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo ó acuerdos á que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas.

La suspensión de los procedimien-

tos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.ª Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho á gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

8.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

A) *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores á la vez por bienes de propios.*—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte á favor de dichas Corporaciones.

B) *Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios.*—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100

C) *Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y solo acreedores del Estado.*—Á las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor.

D) *Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.*—Se bonificará á las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.ª Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del Presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga. Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, á cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta Ley.

11 En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de julio, á los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes, una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.º de enero de 1917, la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan a los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la Gaceta núm. 277.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Tercer trimestre de 1916.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	574905'80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	224255'66
CARGO.....	799161'46
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	235169'16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	563992'30

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Rentas.....	12517'30	5110'06	15627'36
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento.....	215661'75	174919'83	390581'08
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	431'88	4987'30	5419'18
7 Ingresos extraordinarios.....	44'89	49'54	94'43
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultados.....	614818'60	29846'23	644664'83
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"
15 Valores fuera de presupuesto.....	263312'60	11342'70	274655'30
CARGO.....	1106786'52	224255'66	1331042'18
PAGOS			
1 Administración provincial.....	69645'01	38512	108157'01
2 Servicios generales.....	14111'42	11855'21	25966'63
3 Obras obligatorias.....	26320'90	19983'10	46304
4 Cargas.....	1355'71	536'57	1892'28
5 Instrucción pública.....	27258'34	13585'55	40843'89
6 Beneficencia.....	177250'59	120055'27	297305'86
7 Corrección pública.....	12627'04	8282'48	20909'52
8 Imprevistos.....	4024'42	574'43	4598'85
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	10622'22	4407'40	15029'62
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	3125	2062'50	5187'50
13 Resultados.....	160602'32	5853'17	166455'49
14 Valores fuera de presupuesto.....	24937'75	9461'48	34399'23
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"
DATA.....	531880'72	235169'16	767049'88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de septiembre de 1916.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 30 de septiembre de 1916.—El Contador, Virgilio López-Gil—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Eustasio F. Villarán.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la vigente Instrucción, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que durante el mes actual de octubre se proceda á la distribución y recogida de las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1 de la misma.

Una vez reunidas estas hojas declaratorias, los Ayuntamientos re-

dactarán el padrón para el año 1917, en el cual se incluirán todos los habitantes de ambos sexos «mayores de 14 años» que existan en el término municipal, consignándose con referencia á las citadas hojas el nombre y apellidos del interesado, edad, estado, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio y en demostración de la base por la cual tributa al impuesto se expresará en la columna que correspondiere del modelo núm. 2.

1.º Si es contribuyente por territorial, industrial ó carruajes de lujo la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento,

debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfrute, bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto, verificando igual acumulación que en las contribuciones.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida, y

5.º Si es jornalero ó sirviente.

En vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Formados los padrones de que se trata, que deberán estarlo para el día 15 de noviembre próximo, los Sres. Alcaldes tendrán especial cuidado de remitir ó presentar en esta Administración ineludiblemente desde «el día 15 al 30 del mismo mes»: el original, la copia y una lista cobratoria; teniendo presente que el original, perfectamente sumadas todas sus hojas, deberá estar «firmado por todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento» y que la copia al precisarse sea exacta, resultará ser un reflejo fiel del original, no olvidando de figurar en cada uno de estos tres documentos el resumen bien claro y detallado, que será redactado bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos Alcaldes y Secretarios, según determina el artículo 28 de la consabida instrucción, por lo que es de importancia poner singular cuidado en que se hallen escrupulosamente formados, para con la mayor exactitud determinar el número de contribuyentes, clases y número de cédulas á ellos respectivas y valores parcial y total de éstas, todo con arreglo á los datos que obran en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución por inmuebles, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Igualmente se cuidarán los Alcaldes de acompañar certificación del acuerdo que recayó acerca del recargo municipal impuesto, dentro del límite del 50 por 100 como má-

ximun autorizado; asimismo que dé otra certificación de haber estado expuesto al público el padrón por el tiempo reglamentario.

No olvidarán tampoco que los individuos sujetos al impuesto que tengan el carácter de funcionarios públicos, aunque perciban sus haberes en la capital de una provincia, tienen que proveerse de cédula personal en el pueblo de su vecindad, y por tanto deben ser incluidos en el padrón correspondiente, teniendo igualmente presente que cuando este ingreso de la Hacienda pública provenga de funcionarios del cuerpo de Telégrafos, por estar éstos legalmente asimilados a los cuerpos del Ejército, se halla exento del recargo municipal, «a cuyo efecto y para mayor facilidad del exámen de los documentos de referencia, cuidarán de incluirlos en los últimos números de las respectivas relaciones nominales».

No se aprobará por esta Administración padrón alguno que contenga baja, comparado con el del año anterior, siempre que no viniese suficiente y legalmente justificada; para lo que «la variación de vecindad», se probará «con certificación del Ayuntamiento» en que se haga constar la fecha de la traslación y punto de la nueva residencia del vecino y «la del fallecimiento» por «certificación del Juzgado municipal» encargado del registro de defunciones.

Por último, se advierte a los Alcaldes que los padrones que no vengán formados con arreglo a las prevenciones anteriormente expuestas, serán prontamente devueltas para su rectificación inmediata.

Con las reglas y preceptos relacionados cree esta oficina que tendrán suficiente los Alcaldes y Secretarios para dar cumplimiento a este servicio sin nuevas excitaciones, pero si a pesar de ello no lo efectuaran, ya dejando de transcurrir el plazo señalado, sin remitir los documentos enumerados, ya desoyendo ó prescindiendo de cuantas prescripciones se les hacen, esta Administración propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda exija a aquellas autoridades las responsabilidades pertinentes é imponga las multas autorizadas por el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de octubre de 1903 y las que faculden las demás disposiciones legales ó reglamentarias.

Burgos 2 de octubre de 1916.==

El Administrador de Contribuciones, Pablo Morlan.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

Requisitorias.

Una tal Gregoria, domiciliada últimamente en Burgos, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para prestar declaración en causa instruida por este Juzgado sobre muerte del esposo de aquélla Policarpo Santos Montero.

Burgos 30 de septiembre de 1916.—El Juez de instrucción, Luis Zapatero.—El Secretario, Cayetano Sáiz.

Ortiz Francés (Isidro), de 33 años, hijo de Dionisio y Leona, casado, fundidor, natural de Madrid, ambulante, ignorándose su actual paradero, procesado por hurto, comparecerá dentro del término de quinto día ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 2 de octubre de 1916.—Luis Zapatero.

Sáez Serrano (Estanislada), domiciliada últimamente en Burgos, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 4 de enero próximo venidero y hora de las once de la mañana, para que asista a las sesiones de juicio oral en causa por hurto, instruida por el Juzgado de instrucción de Lerma, contra Segundo Toribio Curiel; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Burgos 3 de octubre de 1916.—Luis Zapatero.

Alcocero.

D. Victor Vilumbrales, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el día 21 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, se venderán en pública subasta en la Audiencia de este Juzgado 268 kilos de trigo rojo que se le han embargado a Martín Gómez, de esta vecindad, para hacer pago de costas a este Juzgado y multa impuesta por orden de esta audiencia.

Alcocero 2 de octubre de 1916.—El Juez, Victor Vilumbrales.—El Secretario, Angel Sáez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lerma.

No habiendo concurrido suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido a la primera reunión para fijar definitivamente el presupuesto de corrección pública del mismo, correspondiente al próximo año de 1917, discutir y aprobar la cuenta del ejercicio de 1915, se les convoca a segunda reunión con el mismo objeto a fin de que debidamente autorizados comparezcan en esta casa consistorial el día 2 de noviembre de este año, a la hora de las doce, haciéndoles presente que con los que concurren se tomará acuerdo.

Lerma 7 de octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Revilla.

Alcaldía de Alcocero.

Según me comunican varios vecinos de este pueblo, en la mañana del día 6 del corriente se ausentó de la casa que habitaba, el vecino Martín Gómez Calvo, de 29 años de edad, estado viudo y oficio jornalero, habiendo dejado abandonado un hijo de cuatro años de edad llamado Agustín Gómez Sanjuán, cuyo joven ha sido entregado por la Autoridad para su custodia y manutención, en casa del vecino de esta localidad Juan Sanjuán Puerta.

Se ruega a las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho interesado Martín, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para que se haga cargo del joven ó sea el hijo que ha dejado abandonado.

Alcocero 9 de octubre de 1916.—El Alcalde, Eugenio Contreras.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

En vista del déficit que resulta en el presupuesto municipal de este término para el año de 1917, la Junta municipal, con el fin de nivelarle, ha acordado en sesión de hoy proponer al Sr. Gobernador el establecimiento del impuesto de 0'40 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos de paja y de 0'20 por cada igual cantidad de leña que se consuman en el municipio en el expresado año, cuyo gravamen no excede del límite fijado en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de mayo de 1887, advirtiendo que según ellas, las reclamaciones contra

este acuerdo habrán de presentarse en el término de quince días, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Junta de Traslaloma 6 de octubre de 1916.—El Alcalde, Benito Pérez.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses a razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 2

SOCIEDAD «AUTOMÓVILES DE BURGOS»

No habiéndose reunido el día 8 del corriente número suficiente de accionistas para tomar acuerdos, se celebrará la Junta general extraordinaria en segunda convocatoria el día 22 del actual, a las once de la mañana, en los locales de la Cámara de Comercio, advirtiendo que cualquiera que sea el número de accionistas que asistan, se celebrará la reunión y se resolverá sobre la aprobación del balance, objeto de la Junta.

Burgos 11 de octubre de 1916.—El Secretario, Pascual Quemada.

1—2

Gran Colegio Cervantes,
trasladado desde Santa Clara, 7 a.
San Juan, 63.

Pedid gratis Reglamentos. 8

IMPRESA PROVINCIAL